

➤ **Circular DRP 05 – 95,**

“Párrafo 1º del artículo 430 del Código Civil”

Establece el párrafo primero del artículo 430 del Código Civil lo siguiente:

“Las cédulas deben emitirse en moneda nacional. Sin embargo podrá hacerse en moneda extranjera para responder por créditos obtenidos en el extranjero, con Sociedades o Bancos domiciliados fuera del país, previa autorización del Banco Central”.

En Acción de Inconstitucional No. 3606 –93, promovida por Gilda Vega Nuñez, contra el párrafo primero del artículo 430 del Código Civil, la Sala Constitucional resolvió mediante el Voto No. 0027 – 95, de las dieciséis horas, dieciocho minutos del cinco de enero del año en curso, declara con lugar dicha acción y en consecuencia anular la frase del artículo 430 del Código Civil, que dice “. . . previa autorización del Banco Central. . .”; siendo dicha sentencia declarativa y retroactiva a la fecha de promulgación de la frase anulada (veintidós de agosto d mil novecientos ochenta y cuatro), sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, o de las relaciones o situaciones jurídicas consolidadas por prescripción o caducidad, en virtud de sentencia basada en autoridad de cosa juzgada material o por consumación de los hechos, material o técnicamente irreversibles.

En razón de lo anterior ya no será necesario exigir la previa autorización del Banco Central en las operaciones de Cédulas Hipotecarias emitidas en moneda extranjera, originadas para responder por créditos obtenidos en el extranjero, con Sociedades o Bancos domiciliados fuera del país.